BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXXV		8 iji	SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA Nº 21		
APARECE LOS DIAS HABILES EDICION DE 16 PAGINAS	Salta, 5 de Noviembre de 1992	Correo Argentino		Tarifa Reducida Concesión NO 3/18		
N°. 14.047	ROBERTO AUGUSTO ULLOA	Reg. Nacional de Propiedad Intelectual Nº 244031				
Tirada de 400 ejemplares HORARIO	Dr. ALFREDO GUSTAVO PUIG Ministro de Gobierno		DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 TELEFONO Nº 214780 Salta - 4400			
Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.00 a 12.30	Dr. RODOLFO VILLALBA OVEJERO Secretario de Gobierno		S	ERGIO ANTONIO RODRIGUEZ Director General		

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial. Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1982.

- Art. 70 PUBLICACIONES: A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:
- a) Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- b) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1682|81.
- Art. 12. La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hublere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.
- Art. 13. El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

- Art. 14. SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.
- Art. 15. Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.
- Art. 16. Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.
- Art. 20. Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuader nar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.
- Art. 21. VENTA DE EJEMPLARES: El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".
- art. 22. Mantiénese para los señores avisadores ejemplar la edición requerida.

TARIFAS

DISPOSICION Nº 1

I — PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras		cada licación	Excedente (p/c. palabra)		
— Convocatorias Asambleas Entidades Civiles					
(Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo,					
etcétera)	. \$	6,50		\$	0,10
- Convocatorias Asambleas Profesionales	. \$	12,50		\$	0,10
- Avisos Comerciales	. \$	21,00		\$	0,10
- Asambleas Comerciales	. \$	17,00		\$	0,10
Avisos Administrativos	. \$	21,00		\$	0,10
- Edictos de Mina	. \$	17,00		\$	0,10
- Edictos Concesión de Agua Pública		17,00		\$	0,10
- Edictos Judiciales		8,50		\$	0,10
- Remates Inmuebles y Automotores		17,00		\$	0,10
- Remates Varios	. \$	10,50		\$	0,10
- Posesión Veinteñal	. \$	21,00		\$	0,10
— Sucesorios	. \$	8,50		\$	0,10
BALANCES					
- Ocupando más de ¼ pág. y hasta ½ pág		,			
— Ocupando más de ½ pág. y hasta 1 pág		104,00			
— Más un adicional en concepto de prueba	· \$	13,00			
II — SUSCRIPCIONES					
— Anual	. \$	83,50			
- Semestral	. \$	52,00			
— Trimestral	. \$	42,00			
III — EJEMPLARES					
- Por ejemplar dentro del mes	. \$	0,80			
- Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año	. \$	1,20			
- Atrasado más de 1 año	. \$	2,50			
— Separata	. \$	3,00			
IV — FOTOCOPIAS	3	Recolución	M.	G. N	° 191/9
- 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos					
contenidos en Boletines Oficiales agotados	. \$	0.20			

NOTA: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

[—]Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

[—]Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
—Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, ½, 1, se considerarán como

[—]Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, ½, 1, se considerarán como una palabra.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA	
DECRETOS	Pág.
M.F. Nº 1573 del 21-10-92 — Ley 6669: Régimen de Consolidación de deuda - Interpretación y aplicación.	3030
LICITACIONES PUBLICAS	
Nº 89955 — Ministerio de Salud Pública. Nº 5/92. Nº 88954 — Ministerio de Salud Pública. Nº 6/92.	3038 3038
LICITACIONES PRIVADAS	
Nº 89938 — Gas del Estado - Nº 5.284. Nº 89937 — Gas del Estado - Nº 5.285. Nº 89936 — Gas del Estado - Nº 5.286. Nº 89935 — Gas del Estado - Nº 5.287.	3038 3038 3038 3039
CONTRATACIONES DIRECTAS	
Nº 88951 — Y.P.F. Zona Norte Metán - Nº 78-00908-00-00. Nº 89950 — Y.P.F. Zona Norte Metán - Nº 78-00907-00-00. Nº 89949 — Y.P.F. Zona Norte Metán - Nº 78-00905-00-00.	3039 3039 3039
NOTIFICACION ADMINISTRATIVA	
Nº 89943 — I.P.D.U.V Sres. María E. Shirado y J. Castillo Chaustre	3039
Sección JUDICIAL	
SUCESORIOS	
Nº 89953 — Ramírez, Carlos José - Expte. Nº 2-B-32.446/92. Nº 89952 — Flores, Emma - Expte. Nº 1-B-31.751/92. Nº 89948 — Giménez, Salvador y Hoyos, Julia Margarita - Expte. Nº B-31.433/92. Nº 89931 — Ignacio Arturo Michel - Expte. Nº 32.451/92. Nº 89930 — Durán de Abán, María Antonia; Abán, Andrés Roque. Expte. Nº B-14.937/90	3040 3040 3040 3040 3040
REMATES JUDICIALES	
Nº 89957 — Por Francisco Segovia - Juicio Expte. Nº B-23.330/91. Nº 89958 — Por Francisco Segovia - Juicio Expte. Nº B-24.583/91. Nº 89959 — Por Francisco Segovia - Juicio Expte. Nº 98.760/82. Nº 89945 — Por Alberto N. Díaz - Juicio Expte. Nº B-22.306/91. Nº 89939 — Por Osvaldo R. Céliz - Juicio Expte. Nº 27.448/92. Nº 89929 — Por Juana R. C. de Molina - Juicio Expte. Nº B-27.779/92.	3040 3040 3041 3041 3041 3041
INSCRIPCION DE MARTILLERO	
Nº 89899 — Mugnaini, Rubén Héctor	3042
EDICTO JUDICIAL	
Nº 89925 — Segundo Cirilo Flores - Expte. Nº 1B-29.701/92	3042
Sección GENERAL	
CONVOCATORIA A ELECCIONES	
Nº 89941 — Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines, para el día 6-11-92.	3042
RECAUDACION	
Nº 89956 — Del día 4-11-92.	3042

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETO

Salta, 21 de octubre de 1992.

DECRETO Nº 1573

Ministerio de Economía

Secretaría de Hacienda y Finanzas

VISTO la Ley Nº 6669; y,

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 141 de la Constitución Provincial y lo previsto en el artículo 23 de dicha ley, corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar la misma a efectos de fijar el procedimiento para su aplicación;

Que tal medida resulta necesaria para la determinación y atención de la deuda consolidada

de la Provincia;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° — Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de la Ley N° 6669 se realizará de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 20 - Precisiones sobre palabras y con-

ceptos.

Las palabras y conceptos que se definen a continuación, tendrán el alcance que se les asigna en el presente:

 a) Ley: La Ley Nº 6669 promulgada por el Poder Ejecutivo Provincial por decreto Nº 1020 de fecha 23-7-92;

Fecha de corte: el 31 de diciembre de

1991

 c) Obligaciones vencidas: las que hubieren resultado exigibles con anterioridad a la fecha de corte, por haber vencido el plazo establecido para su cumplimiento;

d) Obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte: Las que tuvieren su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la fecha de corte, aún cuando se reconocieren administrativa o judicialmente, con posterioridad a esa fecha, y las que surgieren de instrumentos otorgados con anterioridad a la fecha de corte. Los créditos causados en prestaciones cumplidas o causas ocurridas con posterioridad a la fecha de corte no están alcanzados por la consolidación dispuesta por la ley, aun cuando los contratos respectivos se hubiesen celebrado con anterioridad a la fecha de corte.

e) Controversia: Discrepancia actuada respecto a los hechos ocurridos o el derecho que les resulte aplicable, sostenida entre quien se dice acreedor y cualquiera de los órganos o personas jurídicas indicados en el artículo 4º de la ley. Se considera que ha habido controversia aún cuando ésta cesare o hubiere cesado por sentencia judicial o laudo arbitral o un acto administrativo firme o una transacción que resuelva o prevenga conflictos individuales o colectivos de intereses.

Habrá controversia administrativa cuando se hubiere interpuesto recurso de reconsideración, jerárquico o de alzada contra el acto administrativo total o parcialmente denegatorio de la pretensión del administrado o se hubiere iniciado una reclamación administrativa previa a la instancia judicial en los términos de la ley Nº 5018/76 y su modificatoria ley Nº 5095/77. En el ámbito de las empresas o sociedades que no se rijan por ley Nº 5018/76 y modificatoria, habrá controversia administrativa cuando se hubiere interpuesto reclamo contra la decisión empresaria total o parcialmente adversa a los intereses del peticionante.

Habrá controversia judicial cuando se hubiere ejercido acción o recurso en sede judicial.

f) Deudas corrientes: Se considerarán deudas corrientes en los términos del artículo 2º penúltimo párrafo de la ley, las nacidas de acuerdo a las previsiones originales, por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los órganos o personas jurídicas comprendidos en el artículo 4º de la ley que tuvieren o hubieren tenido ejecución presupuestaria, a los facturas conformadas impagas y exigibles al 31-12-91, en los ca-sos de contratos de provisión de bienes y servicios y, en los contratos de obras públicas, a las certificaciones vencidas impagas y exigibles a igual fecha, en tanto no estuvieren modificadas por imperio de disposiciones de orden público, en cuyo caso, se considerará deuda corriente la que resulte de la aplicación de dicha norma.

Se considerará también deuda corriente los intereses y/o actualizaciones determinados conforme a la normativa legal aplicable en cada caso hasta el 31-3-91 y, a partir del 1-4-91, sólo los intereses que resultaren por aplicación de la ley número 23.928, de Convertibilidad del Austral, sus decretos reglamentarios y disposiciones dictadas en su consecuencia.

No constituyen deuda corriente los pagarés emitidos por la Provincia hasta el 31-12-91 ni los importes devengados y/o liquidados por intereses y/o actualizaciones sobre los mismos, excepto que su emisión estuviera prevista en el contrato original.

g) Fecha de origen de la obligación: El día que hubiese debido cobrar su crédito el acreedor, de habérsele reconocido y pagado en su momento. En caso de duda se estará a la fecha a partir de la cual se reconocieron intereses moratorios. En las obligaciones de tracto sucesivo la fecha de orden será la que corresponda para cada uno de los parciales. h) Suscriptores originales: Quienes resulten ti-tulares de los créditos consolidados que acepten su cancelación con los Títulos de Consolidación creados por la ley.

Tenedores: Quienes acrediten la tenencia de los Títulos de Consolidación, sea por suscripción original o por su adquisición

posterior.

Autoridad superior: Ministro del Poder Ejecutivo provincial o Secretario General de la Cobernación, o interventor, o máximo responsable de las personas jurídicas, entes, empresas, sociedades u órganos que se mencionan en el artículo 4º de la ley.

Art. 3º — Consolidación de pleno derecho. Las obligaciones que reúnan los requisitos establecidos en la ley y en el presente para su consolidación y resulten a cargo de cualquiera de las personas jurídicas u organismos mencio-nados en el artículo 4º de la ley, están consolidadas de pleno derecho, cualquiera sea el acreedor, incluyendo los municipios, las personas de derecho público, y los beneficiarios de la consolidación. En caso de dudas se resolverá en favor de la consolidación.

Art. 49 - Exclusiones.

En virtud de los supuestos contemplados en la ley, se considera que las obligaciones descriptas en el artículo 2º, sólo están excluidas de la consolidación en los siguientes casos:

- a) Cuando la atención de los créditos o derechos a que se refiere el inciso b) del artículo 2º de la ley haya sido dispuesta en especial por otros medios establecidos en leyes o decretos de alcance general.
- b) Cuando se trate de jubilaciones, retiros y pensiones devengadas con anterioridad al 31-12-91, que se encuentran totalmente impagas por encontrarse en trámite el acto administrativo otorgante.
- c) Cuando se trate de deudas corrientes cuyos acreedores acepten su pago con los medios que disponga el Ministerio de Economía.

Art. 59 -- Atención de las deudas corrientes no consolidadas.

Sin perjuició de lo establecido por el artículo 28 de la ley, las deudas corrientes no consolidadas a que se refiere el penúltimo párrafo "in fine" del artículo 2º de la ley serán atendidas por el Ministerio de Economía, a opción del acreedor, mediante la entrega a la par, de un Título del Tesoro Provincial en Moneda Nacional con las siguientes condiciones:

- a) Fecha de emisión: A partir del 1-1-93, según lo determine la Secretaría de Hacienda y Finanzas.
- b) Plazo: Seis (6) años a partir de la fecha de emisión.
- c) Amortización: Se efectuará en doce (12) cuotas trimestrales y sucesivas, equivalentes las once (11) primeras la 8,33% y la última al 8,37% del monto a pagar. La primera cuota vencerá a los treinta y seis (36) meses de la fecha de emisión

d) Intereses: Los intereses se calcularán con la tasa promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina. Se capitalizarán mensualmente durante los treinta y seis (36) primeros meses y, a partir del trigésimo séptimo mes, se abonarán junto con las cuotas de capital acumulado a esa fecha.

El título de menor denominación será de pesos cien (\$ 100). Las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del título de menor denominación se-

rán pagadas en efectivo.

Los títulos serán escriturales en los términos del artículo 208 de la ley Nº 19.950 y decretos nacionales Nros. 83/86 y 289/ 90, con las salvedades necesarias por tratarse ed valores públicos y libremente transferibles.

Los títulos mencionados tendrán el tratamiento fiscal que se determina en el ar-

tículo 24 de la ley Nº 23.982. La Secretaría de Hacienda y Finanzas solicitará al Banco Provincial de Salta su intervención en la recepción, custodia y entrega de los Títullos del Tesoro Provincial, de acuerdo a los requerimientos que reciba de los organismos incluidos en el artículo 4º de la ley, labrándose actas con intervención del Tribunal de Cuentas. El Banco Provincial de Salta notificará a dicha Secretaría la concreción de las respectivas operaciones y, ésta a su yez da-rá intervención a la Contaduría General de la Provincia para los registros pertinentes.

Art. 6º — Situaciones alcanzadas.

La consolidación dispuesta por la ley también

a) A los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con ante-rioridad a la promulgación de la ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tenido principio de ejecución.

b) A los resultados de la aplicación del régimen de compensación establecido en el decreto Nº 524/92.

Art. 79 — Prioridad de pago.

A los fines de establecer el orden cronológico que corresponde para la asignación de la prioridad de pago señalada en el artículo 9º de la ley, se considerará la fecha en que quedó firme la aprobación de la primera liquidación del crédito, aunque haya habido liquidaciones posteriores o sea necesario recalcularlo para establecer su cuantía al 31 de diciembre de 1991.

Art. 8º -- Procedimiento interno: Plazo y contenido.

Las distintas Autoridades Superiores -sin perjuicio de lo que corresponda en la Caja de Previsión Social— reglamentarán el procedimiento a seguir internamente para la liquidación administrativa definitiva y el trámite de las solici-tudes de pago de los créditos consolidados, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del dictado del presente decreto.

Dicho procedimiento se ajustará a las previsiones vigentes en cada caso para determinar los montos hasta la fecha de corte, indicará la intervención del organismo de control correspondiente y contemplará la posibilidad de reexpresar en dólares estadounidenses las obligaciones según lo establecido en el artículo 14 del presente decreto.

Las disposiciones a dictarse deberán prever la categorización de las obligaciones según lo dispuesto en los incisos b), c), d), e) y g) del artículo 9º de la ley atendiendo a los códigos que se detallan en el Anexo I, que forma parte de este decreto, y a su vez la adecuación de la información a los parámetros establecidos en esta reglamentación.

Art. 9° — Condiciones para el requerimiento de pago.

La Autoridad de Aplicación procederá, dentro de los quince (15) días hábiles de la publicación del presente decreto a establecer las condiciones a que deberán ajustarse los organismos comprendidos en el artículo 4º de la ley para solicitar los requerimientos de pago de las deudas consolidadas sobre la base de la información mínima que se detalla en el Anexo II.

Art. 10 — Cancelación en efectivo: Orden

Art. 10 — Cancelación en efectivo: Orden de prelación.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas, con la información recibida, procederá a establecer bimestralmente el orden de prelación a que hace referencia el artículo 9º de la ley, para las deudas que requieran cancelación en efectivo.

deudas que requieran cancelación en efectivo. El último día hábil de cada bimestre establecerá el orden de prelación en función de las liquidaciones administrativas definitivas y las solicitudes de pago de los créditos reconocidos judicialmente, que haya recibido hasta el quinto (59) día hábil anterior, y procederá a solicitar a Contaduría General de la Provincia la emisión de la Orden de Pago hasta el importe mensual que dicha Secretaría prevea para atender estas erogaciones, y siempre que exista saldo disponible en el crédito habilitado a este fin en el Presupuesto respectivo, el que se cancelará a medida que la Tesorería General de la Provincia efectivice los pagos.

En ningún caso dicho monto podrá ser superior al acumulado de la doceava parte del total de la partida que la Legislatura Provincial hayan asignado para tal fin, en el ejercicio pre-

supuestario vigente.

La Contaduría General de la Provincia tomará la intervención que le compete con respecto a las obligaciones que los organismos adquieran con el Tesoro Provincial, en los términos que establece la ley.

Art. 11 — Cancelación en Títulos: Trámite entre organismos.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas solicitará al Banco Provincial de Salta la entrega de Títulos de Consolidación, en Moneda Nacional o en Dólares Estadounidenses, de acuerdo a los requerimientos que reciba de los organismos incluidos en el Art. 49 de la ley.

El Banco Provincial de Salta notificará a dicha Secretaría y a la Contaduría General de la Provincia, la concreción de las respectivas operaciones. Esta última procederá a registrar una deuda del ente u organismo por cuya cuenta se hayan entregado los valores, que deberá ser cancelada en idénticas condiciones a las de los títulos entregados. Art. 12. — Solicitud de pago: Contralor dispuesto.

A los efectos del artículo 7º de la ley la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, será la que hubiera correspondido por las normas aplicables si el crédito no hubiera sido consolidado.

A este fin, la aprobación de la liquidación administrativa definitiva por parte de las autoridades sujetas a control, se considerará un acto dispositivo con los mismos efectos que tiene la ejecución, materialización o pago de sus obligaciones no consolidadas.

Art. 13. — Consolidación previsional: Instru-

mentación específica.

La Caja de Previsión Social instrumentará el pago de las deudas previsionales consolidadas según lo establecido por la ley y el presente decreto, a cuyo efecto podrá convenir con los entes oficiales competentes los procedimientos necesarios a tal fin, y será la autoridad de aplicación e interpretación en lo relativo a los citados pasivos.

La Caja de Previsión Social instrumentará el pago de las deudas previsionales consolidadas según lo establecido por la ley y el presente decreto, a cuyo efecto podrá convenir con los entes oficiales y privados competentes los procedimientos necesarios a tal fin, y será la autoridad de aplicación e interpretación en lo relativo a los citados pasivos, sin perjuício de lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 14. — Liquidación derivada de gestión

administrativa.

A los efectos del artículo 7º de la ley, los créditos que deban liquidarse administrativamente se calcularán de acuerdo a los siguientes criterios:

 a) Deudas consolidadas y pagaderas en Moneda Nacional y/o en Títulos de Consolidación emitidos en Moneda Nacional.

Las obligaciones se calcularán hasta la fecha de corte en moneda nacional con la actualización y/o intereses que correspondan según las condiciones pactadas o las disposiciones legales aplicables.

Las deudas consolidadas que se paguen en moneda nacional devengarán, a partir de la fecha de corte, un interés equivalente a la tasa promedio de caja de alhorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizada mensualmente.

Por las deudas consolidadas o porción de las mismas que se cancelen mediante la entrega de Títulos en Moneda Nacional, dicho interés se capitalizará mensualmente hasta la fecha de emisión de los Títulos que se entreguen en pago.

 b) Deudas consolidadas que, a opción del acreedor, deban ser recalculadas para expresarlas en Dólares Estadounidenses.

Las obligaciones en moneda nacional se convertirán a Dólares Estadounidenses aplicando el tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha de origen de la obligación. Para las deudas previsionales se aplicará el tipo de cambio promedio del mes de devengamiento de los haberes mensuales a que correspondan las diferencias a pagar. A tales efectos, se utilizarán los tipos de cambio que determine el Banco Central de la República Argentina.

El importe resultante en dolares estadounidenses se consolidará a la fecha de corte. A partir de la misma, la deuda devengará solamente la tasa LIBOR hasta la fecha de emisión de los Títulos que se entreguen en pago.

En ningún caso el monto de la reexpresión de la deuda en dólares estadounidenses podrá superar al que resultaria de convertir el importe de la liquidación en pesos a la fecha de corte por el tipo de cambio de cero pesos nueve mil novecientos noventa milésimos (\$ 0,9990).

Las deudas consolidadas reexpresadas en dólares estadounidenses sólo serán pagadas mediante la entrega de títulos emitidos en esa moneda.

 c) Deudas originalmente contraídas en moneda extranjera,

Las deudas originalmente contraídas en moneda extranjera se consolidarán a la fecha de corte en la moneda de origen y podrán ser canceladas mediante la entrega de Títulos de Consolidación en Dólares Estadounidenses sin previa transformación a moneda nacional.

Para su expresión en dólares estadounidenses deberán aplicarse los tipos de cambio del día hábil anterior a la fecha de corte. Para su conversión en pesos deberá aplicarse el tipo de cambio de cero pesos nueve mil novecientos ochenta milésimos (\$ 0,9980) por dólar estadounidense.

Art. 15. — Liquidación derivada de gestión judicial.

Los créditos a liquidarse judicialmente, se expresarán a la fecha de corte. Las solicitudes de cancelación se tramitarán de conformidad con lo establecido en la ley, el presente decreto y las condiciones cuyo dictado prevé el artículo 9º.

Art. 16. — Deudas previsionales: Formas y prioridades de pago.

Las formas y prioridades de pago de las deudas previsionales consolidadas, a que se refiere el artículo 9°, inciso a) de la ley, se regirán por las siguientes disposiciones. En el momento de solicitar la cancelación de su crédito, los acreedores deberán optar por algunas de las formas de pago que se sefialan a continuación,

con las prioridades que en su caso se indican:
a) Pago del crédito total en moneda nacional.
Se regirá por las disposiciones del decreto Nº 1021/92.

b) Pago del crédito total en Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales en moneda nacional, entregados a la par, tomando en consideración los valores al 31-12-91.

c) Pago del crédito total en Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales en dólares estadounidenses, entregados a la par, tomando en consideración los valores al 31-12-91.

Art. 17. — Deudas en general: formas y prioridades de pago.

Las formas y prioridades de pago de las deudas consolidadas a que se refieren los artículos 99 incisos b) y g) y 12 de la ley, se regirán por el siguiente procedimiento.

En el momento de solicitar la cancelación de su crédito los acreedores deberán optar por alguna de las formas de pago que se señalan a continuación, con las prioridades que en su caso se indican:

- a) Pago del crédito total en moneda nacional. Los recursos que anualmente asigne la Legislatura Provincial para atender el pasivo consolidado del Estado Provincial, se aplicarán según el siguiente orden de prelación:
 - a.1.) En primer término se atenderán las acreencias por los conceptos indicados en el apartado b) del artículo 9º de la ley, hasta un monto de pesos trescientos (\$ 300.), más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe.
 - a.2.) En segundo término se cancelarán los créditos por los conceptos a que se refiere el inciso c) del artículo 99 de la ley hasta la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe.
 - a.3.) Finalizados los pagos a que se refiere el apartado a.1.) se pagarán los citados en a.2.) y, luego, los recursos continuarán aplicándose con las prioridades establecidas en el artículo 9º de la ley.

Dentro de cada una de las categorías, el orden cronológico que corresponde para la asignación de la prioridad de pago, será el que resulta de la fecha establecida en el artículo 7º del presente decreto.

- b) Pago dell crédito en Moneda Nacional y Títulos de Consolidación en Moneda Nacional.
 - b.1.) Los acreedores por los conceptos indicados en los incisos d), e), f) y g)
 Artículo 9º de la Ley, podrán optar por el pago en Moneda Naciocional de Pesos trescientos (\$ 300.-) o de Pesos mil quinientos (\$ 1.500.-)) según corresponda, más los intereses devengados desde el 31-12-91 sobre dichos importes, pagaderos con las prioridades citadas en los apartados a 1) y a 2º) prefedentes
 - tados a.l.) y a.2.) precedentes.
 b.2.) Los aceedores por los conceptos indicados en los incisos d), e) f) y g)
 del Antículo 9º de la Ley, podrán optar por el pago en Moneda Nacional hasta las sumas que ellos indiquen más los intereses devengados sobre las mismas desde el 31-12-91, pagadera con las prioridades establecidas en los mismos.
 - b 3.) Por el monto que exceda los importes a que se refieren los apartados
 b.1.) y b.2.) las acreencias serán satisfechas mediante la entrega de Títulos de Consolidación en Moneda Nacional, a la par, tomando en consideración los vallores a la fecha de emisión de los referidos Títulos.

- c) Pago del crédito total en Títulos de Consolidación en Moneda Nacional entregados a la par tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los
- d) Pago del crédito total en Títulos de Consolidación en Dólares Estadounidenses, entregados a la par tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Títulos.

Art. 18 — Títulos de Consolidación en Moneda Nacional: trámite de emisión y característi-

El Poder Ejecutivo Provincial procederá a emitir a solicitud del acreedor en una o más series, valores de la deuda pública provincial en Pesos denominados "Títulos de Consolidación" por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, para camcelar obligaciones consolidadas los que tendrán las siguientes condiciones:

a) Fecha de emisión: A partir del 1 de enero de 1993 según lo determine la Secre-

taría de Hacienda y Finanzas. b) Plazo: Dieciséis (16) años.

c) Amortización: Se efectuará en ciento veinte (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las ciento diecinueve (119) primeras al cero como ochenta y cuatro por ciento (0,84%) y una (1) última al cero coma cero cuatro por ciento (0,04%) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los 1ros. setenta y dos (72)

meses. La primera cuota vencerá a los setenta y tres (73) mese de la fecha de emisión.

d) Intereses: Devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la Repú-blica Argentina. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros setenta y dos (72) meses y se pagarán con-

juntamente con las cuotas de amortización. Colocación: Los títulos cuya emisión se dispone por el presente artículo serán dados en pago de las deudas consolidadas, excepto las de orden previsional, se-gún la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los títulos.

El título de menor denominación será de pesos cien (\$ 100). Las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al va-lor del título de menor denominación serán pagadas por Tesorería General de la

Provincia.

f) Titularidad y negociación: Los títulos serán escriturales y libremente transmisibles.

g) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del Banco Provincial de

Art. 19. — Títulos de Consolidación en dólares estadounidenses: Trámites y característi-

El Poder Ejecutivo Provincial procederá a emitir a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Finanzas en una (1) o varias series, valores de la deuda pública provincial en dólares estadounidenses denominados "Títulos de Consoli-dación en Dólares Estadounidenses" por la suma necesaria, de acuerdo con la opción que ejerzan los acreedores, para cancelar las obligaciones consolidadas.

Las características y condiciones de estos tí-turlos serán iguales a las establecidas por el ar-tículo 18 para los "Títulos de Consolidación en Moneda Nacional", con excepción de las siguien-

a) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado intercambiario de

Londres (LIBOR).

b) El Título de menor denominación será de dólares estadounidenses cien (U\$S. 100). Las fracciones emergentes de las operaciones, inferiores al valor del título de menor denominación, serán pagaderas en moneda nacional, aplicando el tipo de cambio comprador, cierre del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior a la

fecha de acreditación de los fondos. Art. 20. — Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional: Trámite

de emisión y características.

El Poder Ejecutivo Provincial procederá a emitir a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, valores de la deuda pública provincial en pesos denominados "Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional" por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, para cancelar obligaciones previsionales consolidadas, los que tendrán las siguientes condiciones:

a) Fecha de emisión: 1 de enero de 1993 según lo determine la Secretaría de Ha-

cienda y Finanzas. b) Plazos: Cuatro (4) años.

c) Amortización: Se efectuará en treinta y seis (36) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las treinta y cinco (35) primeras al dos coma setenta y siete por ciento (2,77%) y una última al tres coma cero cinco (3,05%) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros doce (12) meses. La primera cuota vencerá a los trece (13) meses de la fecha de emisión.

d) Intereses: Devengarán la tasa de interés promedio de Caja de Ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros doce (12) meses y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.

- e) Colocación: Los Títulos cuya emisión se dispone por el presente artículo serán dados en pago de las deudas previsionales consolidadas según la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los títulos. El título de menor denominación será de pesos cien (\$ 100.), las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del título de menor denominación serán pagadas por Tesorería Ceneral de la Provincia.
- f) Titularidad y negociación: Los Títulos serán escriturales y libremente transmisibles.

g) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del Banco Provincial de Salta

Art. 21. — Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses: Trámite de emisión y características.

El Poder Ejecutivo Provincial procederá a emitir a solicitud de la Secretaría de Hacienda, valores de la Deuda Pública Provincial en Dólares Estadounidenses denominados "Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadouuidenses" por la suma necesaria y de acuerdo con la opción que ejerzan los acreedores, para cancelar obligaciones previsionales consolidadas

Las características y condiciones de estos Títulos serán iguales a las establecidas por el Artículo 200 para los Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, con excepción de las siguientes:

- a) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado intercambiario de Londres (LIBOR).
- b) El Título de menor denominación será de Dólares Estadounidenses Diez (U\$\$ 10.-). Las fracciones emengentes de las operaciones, inferiores al valor del Título de menor denominación, serán pagaderas en efectivo, en Moneda Nacional, aplicando el tipo de cambio cierre, comprador, del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior a la fecha de acreditación de los fondos.

Art. 22 — Títulos: Indicaciones Generales.

Los Títulos de Consolidación y los Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, serán escriturales en los términos del Artículo 203 de la Ley 19.550 y Decretos Nacionales Nros. 83 del 15 de encro de 1986 y 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos y libremente transferibles.

El Banco Provincial de Salta llevará un registro de Títulos Escriturales en el cual se inscribirán las cuentas registrales en las que deberán constar como mínimo las siguientes men-

- —Valor nominal original
- -Fecha de emisión
- -Disposiciones legales que disponen la emi-
- -Demás condiciones de emisión.

La titularidad de los Títulos se presumirá por las constancia de las cuentas abiertas.

El Banco Provincial de Salta deberá otorgar comprobantes de apertura de la cuenta registral y de todo movimiento que se inscriba en ella. Los titulares tendrán además derecho a que se les entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

Los comprobantes de saldo de cuenta que expida el Banco Provincial de Salta contendrán los requisitos de los Artículos 8º y 9º del Decreto Nacional Nº 83 del 15 de enero de 1986, medificado por el Decreto Nacional Nº 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias por tratarse de vallores públicos.

La transmisión de los Títulos Escriturales y de los derechos que otorguen deberá notificarse por escrito al Banco Provincial de Salta, surtiendo efecto desde sú inscripción.

La aplicación de los Títulos al pago de deudas u otros conceptos autorizados se efectuará a través de la documentación que emita el Banco Provincial de Salta.

Art. 23. — Tíbulo: Registro de suscriptores

originales.

La Contaduría General de la Provincia y la Caja de Previsión Social, en sus respectivas jurisdicciones, llevarán sendos registros de suscriptores originales de Títulos de Consolidación y de Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, respectivamente.

Será condicción esencial para acreditar la condición de suscriptor original, estar inscripto en los registros oreados por el presente decreto, de conformidad a las certificaciones que

emita cada uno de los registros.

La Contaduría General de la Provincia y la Caja de Previsión Social dictarán los reglamentos de procedimiento de los registros de susoriptores originales que funcionen en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 24 — Efectos cancelatorios de Los Tí-

El poder cancelatorio de los Títulos de Consolidación y de los Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, previsto en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la ley, se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Los suscriptores originales de Títulos de Consolidación y de Títulos de Consolida-ción de Deudas Previsionales, podrán cancelar a la par:
 - a.1.) Las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad a la fecha de corte, que mantuvieran con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 4º de la ley, con las excepciones establecidas en el artículo 14 de la ley.

a.2.) Los impuestos provinciales cuyo hecho imponible se perfeccione en ra-zón del cobro de los créditos consolidados en títulos o por su tenencia

b) Los tenedores de Títulos de Consolidación y de Títulos de Consolidación de Daudas Previsionales podrán cancelar, en licitaciones o remates al mejor postor la proporción del valor de los bienes, cánones concesionales, acciones o empresas sujetas a privatización, que en cada caso se establezca.

Art. 25. -- Organismos. Cancelación de Deuda con el Tesoro Provincial.

Las personas y entes alcanzados por el artículo 40 de la ley que reciben Títulos de Consolidación o Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales por cualquiera de las causas descriptas en el artículo 26, deberán aplicarlos a su valor par, a la cancelación de la deuda que mantengan con el Tesoro Provincial por cualquier concepto siempre que exista crédito disponible en el presupuesto, dando prioridad a

la cancelación de la deuda originada en la aplicación de la ley.

La recepción por parte del Tesoro Provincial de Títulos de Consolidación y Títulos de Cousolidación de Deudas Previsionales implicará su rescate anticipado.

Art. 26 — Valor de los Títulos. E. valor de los Títulos d Consolidación y de los Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, cuando se apliquen a la cancelación de obligaciones, será el que corresponda al valor de plaza a la fecha de cancelación. Para los Títulos nominados en dólares que se utilizaren para pagar deudas en pesos, se tomará el valor dó'ar de los Títulos en plaza y se convertirá la deuda aplicando el tipo de cambio vendedor cierre del Banco de la Nación Argentina, del día anterior al pago.

Ant. 27 — Suspensión de ejecución de sen-

Los organismos y personas comprendidos en el Artículo 4º de la Ley, suspenderá los procedimientos de ejecución de sentencia de los creditos vencidos o refinanciados con anterior'dad a la fecha de corte susceptibles de ser cancelados mediante la entrega de Títulos de Consolidación o Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, en los términos de la Ley y del presente Decreto, cuando el deudor denruestre fehacientemente ser titular, a su vez, du un crédito alcanzado por la consolidación y manifieste su voluntad de ser suscriptor origmal de Títulos de Consolidación y de aplicarlos a cancelar dichas obligaciones.

La suspensión tendrá vigencia por un plazo de seis (6) meses contados desde la entrada en

vigor del presente d'ecreto.

Art. 28 — Auditoría y Control de Juicios.

a) La Fiscalía de Estado establecerá un sistema de información y registro de les jui-cios de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, Enti-dades Autárquicas, Obra Social del Sector Público, Empresas del Estado, y demás entes alcanzados por el Artículo 4º de la Ley, que refleje naturaleza, monto, resultado probable y características de tales juicios.

A los fines dispuestos, deberá mantenerse actualizado el registro; establecer y ejecutar un sistema de seguimiento y actualización de los juicios registrados: y coordinar el sistema de seguimiento y actualización de datos, estableciendo una metodología única de registro de juicio en cada servicio permanente controlado v y compatible con el sistema ceneral. Es obligación de los servicios jurídicos de los organismos, entes y empresas mencionadas mantener y suministrar la información actualizada de todos los juicios tramitados en la esfera de su competencia a dicha

b) Encomiéndase a la Fiscalía de Estado, para que establezca un sistema de control permanente sobre las causas calificadas como de relevante significación económica y un control, también permanente, 图 计数据图

por muestreos de los juicios que no revisten tal trascendencia.

A los mismos fines los organismos de control podrán ejecutar auditorías en la materia de su competencia en los servicios jurídicos permanentes que funcionen en los organismos, entes y empresas mencio-nadas cuando las circunstancias del caso lo hicieren necesario.

c) La Fiscalía de Estado, podrá requerir la suspensión del trámite de las causas judiciales por el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos y el préstamo de las actuaciones cuando así lo hicieren necesario la realización de las auditorías encomendadas o existencia de investigaciones abiertas. La petición se resolverá sin sustanciación.

Los dictámenes de auditoría tendrán carácter reservado con los alcances de la ley Nº 5348 de Procedimientos Adminis-

trativos.

Art. 29. -- Transacciones.

El trámite de las transacciones se ajustará a

las siguientes disposiciones:

- a) Antes de someter la aprobación de una transacción al Poder Ejecutivo Provincial, Ministro competente o Secretario General de la Gobernación, en cuya jurisdicción actúen las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 4º de la ley, deberán haberse reunido los siguientes ex
 - a.1.) Dictamen del servicio jurídico permanente del Ministerio y, en su caso, de la persona jurídica u organismo interviniente, que fundamente la conveniencia jurídica y las ventajas económicas de arribar al acuerdo transaccional y se expida respecto del cumplimiento de los recaudos establecidos en la ley y en el presente.

a.2.) La liquidación practicada con la conformidad de los funcionarios competentes para ello.

a.3.) La conformidad expresa del interesado.

- b) Los trámites transaccionales serán declarados reservados.
- c) Las condiciones mínimas a las que se ajustarán las transacciones serán:
 - c.1.) Quita no menor al veinte por ciento del monto de la acreencia sobre la que verse la controversia.

c.2.) Costas por su orden.

- c.3.) Deberá contener la renuncia o desestimiento de las partes a cualquier reclamo o acción administrativa, o judicial, entablada o a entablarse y al derecho en el que aquéllas se funden o puedan fundarse, respecto del objeto contenido en la transacción celebrada.
- d) El reconocimiento de derechos creditorios que surja de la transacción tendrá efectos meramente declarativos.
- e) El pago de las transacciones se ajustará al orden de prioridades establecido en el artículo 9º de la ley, a cuyo efecto se

considerará la fecha de homologación judicial de la transacción o del acto administrativo aprobatorio de las transacciones que den por concluidas controversias en sede administrativa, a los fines de establecer el orden cronológico de pago previsto en el citado artículo de la ley.

- f) La opción por el régimen alternativo de pago mediante la suscripción de Títulos de Consolidación en Moneda Nacional o en Dólares Estadounidenses deberá ejercerse antes de acordarse la transacción en sede administrativa, en los términos del inciso i) de este artículo, debiendo adecuarse la liquidación, según corresponda, a las condiciones previstas en el artículo 12 de la ley.
- g) El Ministro y el Secretario General de la

Gobernación, podrán optar por: g.1.) Acordar la propuesta transaccional, mediante resolución fundada de aprobación, que quedará condicionada a la pertinente homologación judicial.

- g.2.) Elevar las actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo provincial por presentarse los supuestos previstos en el punto siguiente o porque estimen conveniente que la decisión definitiva sea adoptada por aquella instancia.
- h) La asignación de las partidas presupuestarias específicas para atender compromisos derivados de transacciones, sólo podrán ser dispuestas por la Legislatura provincial, a propuesta del Poder Ejecutivo provincial, cuando su celebración resulte imprescindible para la satisfacción de un interés público actual, que justifique modi-ficar a su respecto el orden de prioridades establecidas por el artículo 90 de la ley.
- i) La adecuación a los términos de la ley consistirá en la declaración expresa de los peticionantes respecto de la aceptación del pago, en caso de considerarse viable la transacción propuesta, respetando el orden de p elación establecido en el artículo 9º de la ley o mediante la entrega de Títulos de Consolidación. La manifestación deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente, considerándose automáticamente desistida la pretensión al vencimiento del plazo establecido sin haberse expresado su adecuación.
- Todas las transacciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo provincial o por el Ministro competente o por el Secretario General de la Gobernación, previa intervención del Tribunal de Cuentas, y serán sometidas en su caso a homologación judicial, en las condiciones previstas en el artículo 19 de la ley. Las solicitudes de homologación deberán contener todos los recaudos establecidos en el presente y expresar claramente el monto de la transacción. Estos trámites estarán xentos del Impuesto de Sellos.
- k) Mientras se sustancien los trámites originados en propuestas transaccionales ejercidas contra cualquiera de las personas ju-

rídicas o entes alcanzados por el artículo 4º de la ley, deberán suspenderse todos los plazos judiciales y administrativos, para lo cual el Poder Ejecutivo provincial o la Autoridad Superior, impartirá las instrucciones a sus apoderados o representantes judiciales para que acuerden o soliciten las suspensiones pertinentes, las que no

podrán superar un (1) año de plazo.

l) El cumplimiento de los recaudos sustanciales y formales previstos en el artículo 19 de la ley, y en esta reglamentación, se considerará condición suspensiva del perfeccionamiento de las transacciones, en su caso, la homologación judicial será requerida por cualquiera de las partes y pro-cederá sobre la legalidad del acuerdo transaccional.

Art. 30. — Autoridad de aplicación. - El Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación del régimen de consolidación reglamentado en el presente y, en tal carácter está facultado para resolver las cuestiones específicas que generen su puesta en práctica y, a la vez, dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera esta reglamentación.

Art. 31. — El presente decreto será refrendado po el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Hacienda y Finanzas.

Art. 32. - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

> ULLOA - Guzmán - Pacheco - Martino.

	ANEXOI	
	Origen de la Obligación	Código de Concepto
a)	Las deudas por diferencias de ha- beres jubilatorios y con la prelación de la última parte del primer pá- mafo del artículo 15.	1
b)	Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos de la relación de empleo público y los créditos derivados del tabajo o la actividad profesional hasta un monto equivalente a un (1) año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez.	2
c)	Los créditos por daño a la vida, en el cuerpo o en la salud de las personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyen elementos de trabajo o vivienda del damnificado.	3
d)	Las repeticiones de tributos.	4
e)	Los créditos mencionados en código de concepto 1 y 2 precedentes en lo que excedan el límite establecido en el Decreto Nº 1021/92 y en el Código 2 precedente.	5
f)	Los aportes y contribuciones pre- visionales, para obras sociales y en	6

favor de los sindicatos.

Las demás obligaciones alcanzadas por la Consolidación.

ANEXO ΙI

INFORMACION BASICA

IDENTIFICACION ACREEDOR

- Denominación
- Domicilio
- Otros datos requeridos por las normas vi-

OPCION DE COBRO

% En efectivo

% En Títulos en \$ % En Títulos en Dólares Estadounidenses-

RESPONSABLES AUTORIZADOS PARA FIRMAR

IDENTIFICACION DEUDOR Y OPERACION ORGANISMO - CODIGO OPERACION - CODIGO

IMPORTE DEUDA EN \$ AL 31/12/91 FECHA DE ORIGEN DE LA OBLIGACION IMPORTE DEUDA REEXPRESADA EN USS

ORDEN DE PRELACION (ARTICULO 99 DE LA LEY

FECHA EN QUE QUEDO FIRME LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

CONFORMIDAD DE LAS PARTES RENUNCIA A RECLAMOS POSTERIORES ACREEDOR ORGANISMO DEUDOR

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL COMPETENTE

DENOMINACION RESPONSABLE

LICITACIONES PUBLICAS

O.P. Nº 89.955

F. Nº 62.435

PROVINCIA DE SALTA MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Dirección General de Administración Departamento de Compras

Adaussición: Leche entera en polvo.

Llámase a Licitación Pública N^0 5, a realizarse el día 20 de noviembre de 1992, a horas 10.00 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de: Leche entera en polvo, con destino a: Programa de Nutrición y Programa Materno Infantil.

El precio de los pliegos de condiciones se ha fijado en la suma de \$ 66,00 (Pesos sesenta y seis). Venta de los mismos en División Tesorería del M.S.P., Avda. Belgrano Nº 1349, Salta.

Imp. \$ 21,00

e) 05/11/92

O.P. Nº 89.954

F. Nº 62.435

PROVINCIA DE SALTA MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Dirección General de Administración Departamento de Compras

Adquisición: Medicamentos - Materiales descartables radiológicos y de curación.

Llámase a Licitación Pública Nº 6, a realizarse el día 20 de noviembre de 1992, a horas 10.30 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de: Medicamentos - Materiales descartables radiológicos y de cura-ción, con destino a: Dirección de Farmacia.

El precio de los pliegos de condiciones se ha fijado en la suma de \$ 36,00 (Pesos treinta y seis). Venta de los mismos en División Tesorería del M.S.P., Avda. Belgrano Nº 1349, Salta.

Imp. \$ 21,00

e) 05/11/92

LICITACIONES PRIVADAS

O. P. Nº 89938

F. Nº 7462

GAS DEL ESTADO - SALTA LICITACION PRIVADA Nº 5284

Objeto (5120 - Adquisición Herramientas de mano).

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los Pliegos: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763, Salta, de 7,30 a 12.30 horas.

Valor del Pliego: Sin cargo.

Lugar de presentación de las Ofertas: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763, Salta.

Apertura: Administración Salta, Of. Compras, España Nº 763, Salta, 10 de noviembre de 1992, horas 10.00.

Valor al cobro \$ 42.-

e) 4 y 5-11-92

O. P. N. 89937

F. Nº 7462

GAS DEL ESTADO - SALTA LICITACION PRIVADA Nº 5285

Objeto (150176 - Reparación de vehículos automotores).

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los Pliegos: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763, Salta, de 7,30 a 12.30 horas.

Valor del Pliego: Sin cargo.

Lugar de presentación de las Ofertas: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763, Salta.

Apertura: Administración Salta, Of. Compras, España Nº 763, Salta, 10 de noviembre de 1992, horas 10.30.

Valor al cobro \$ 42.-

e) 4 y 5-11-92

O. P. Nº 89936

F. Nº 7462

GAS DEL ESTADO - SALTA LICITACION PRIVADA Nº 5286

Objeto (2590 - Adquisición de repuestos automotores).

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los Pliegos: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763, Salta, de 7,30 a 12.30 horas.

Valor del Pliego: Sin cargo.

Lugar de presentación de las Ofertas: Administración Salta, Oficina de Compras, España

Apertura: Administración Salta, Of. Compras, España Nº 763, Salta, 10 de noviembre de 1992, horas 11.00.

Valor al cobro \$ 42.-

e) 4 y 5-11-92

O. P. Nº 89935

F. Nº 7462

GAS DEL ESTADO - SALTA LICITACION PRIVADA Nº 5287

Objeto (150176 - Reparación de vehículos automotores).

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los Pliegos: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763, Salta, de 7,30 a 12.30 horas.

Valor del Pliego: Sin cargo.

Lugar de presentación de las Ofertas: Administración Salta, Oficina de Compras, España No. 763, Salta.

Apertura: Administración Salta, Of. Compras, España Nº 763, Salta, 10 de noviembre de 1992, horas 11.30.

Valor al cobro \$ 42.-

e) 4 y 5-11-92

CONTRATACIONES DIRECTAS

O.P. Nº 89.951 Y.P.F. S.A. F. Nº 62.432

MINISTERIO DE ECONOMIA Subsecretaría de Combustibles

Tipo de contratación: "Contratación directa". Número de contratación: 78-00908-00-00.

Horario y lugar de consultas del expediente: De 07.00 a 13.00, de lunes a viernes, en días hábiles, en las instalaciones de Y.P.F. S.A., Conducto Zona Norte, sito sobre Ruta Nacional Nº 34, Alt. Km. 1471, Metán (Prov. de Salta).

Nombre y domicilio del/los adjudicatario/s: Equi-

pos de Obras S.A., Ruta Nacional 34, Zona Industrial, General Mosconi (Prov. de Salta). Renglón/es adjudicado/s: "Provisión de camión con dos (2) motosoldadoras con servicio de chofer y provisión de combustible por el lapso de cuatro (4) días p/Obra Emergencia No 49319059"

Precio total: \$ 1.280,00 más I.V.A. 18%.

Imp. \$ 21,00

e) 05/11/92

O.P. Nº 89.950

F. Nº 62.432

Y.P.F. S.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA Subsecretaría de Combustibles

Tipo de contratación: Contratación directa. Número de contratación: 78-00907-00-00.

Horario de consultas del expediente: De 07.00 a 13.00 hs., en Y.P.F. S.A., Conducto Zo-na Norte, sito s/Ruta Nacional Nº 34, Alt. Km. 1471, aprox. a 10 kms. al norte de la ciudad de Metán (Prov. de Salta), de lunes a viernes, en días hábiles.

Nombre y domicilio del/los adjudicatario/s: Sapeza S.A., Avda. Corrientes Nº 1302, Buenos Aires.

Renglón/es adjudicado/s: Reparación completa de motor UAZ, Nº 50 307.420, con cambio de elementos. Jeep soviético inventario Nº 41.349 de la Estación de Bombeo Nº 1, Campo Durán.

Precio total: U\$S 3.811.21 más 18% I.V.A.

Imp. \$ 21.00

e) 05/11/92

O.P. Nº 89.949

F. Nº 62.432

Y.P.F. S.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Subsecretaría de Combustibles

Tipo de contratación: Contratación directa. Núme o de contratación: 78-00905-00-00.

Horario de consultas del expediente: De 07.00 a 13.00 hs., en Y.P.F. S.A., Conducto Zona Norte, sito s/Ruta Nacional Nº 34, Alt. Km. 1471, aprox. a 10 kms. al norte de la ciudad de Metán (Prov. de Salta), de lunes a viernes, en días hábiles.

Nombre y domicilio del/los adjudicatario/s: Federación SUPE, Filial Chachapoyas, 25 de Mayo No 740, Salta.

Renglón/es: adjudicado/s: "Servicio de zanjeo y cavado de pozos, incluyendo su posterior ta-pado, destinados a la instalación de 300 anodos de Mg. de 4 kilos en Poliducto Deriv. Chachapoyas/V.B.21".

Precio total: \$ 7.800 más I.V.A.

Inp. \$ 21,00

e) 05/11/92

NOTIFICACION ADMINISTRATIVA

O. P. Nº 89943

F. Nº 7463

Ministerio de Bienestar Social INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO

El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda cita y emplaza a los señores María Eugenia Shirado, D.N.I. Nº 18.117.107 y Jorge Castillo Chaustre, D.N.I. Nº 13.844.349, para que en el plazo perentorio de cinco días hábiles contados a partir de esta publicación, se presenten a este organismo (Dpto. Despacho) a notificarse de la Resolución Nº 882/92 adoptada en el legajo S.001, bajo apercibimiento de ley. Publíquese en el término de tres días en

diario El Tribuno y en Bol. Oficial. Salta, 4

URBANO Y VIVIENDA

de noviembre de 1992. Valor al cobro \$ 63.-

e) 4 al 6-11-92

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O.P. No 89.953

F. Nº 62.433

El Dr. Jorge Garnica López, Juez del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 9na. Nominación; Secretaría de la Dra. Isabel Cornejo, en los autos: "Sucesorio de Ramírez, Carlos José", Expte. Nº 2-B-32.446/92, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que en el término de 30 días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres días.- Salta, 26 de octubre de 1992.- Dr. Jorge Garnica López, juez; Dra. Isabel Cornejo, secretaria.-

Imp. \$ 25,50

e) 05 al 09/11/92

O.P. Nº 89.952

F. Nº 62.434 REMATES

La Dra. Beatriz T. Del Olmo, Juez del Juzgado de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial 7ma. Nominación; Secretaría de la Dra. Adriana García de Escudero, en los autos: Sucesorio de Flores, Emma, Expte. Nº 1-B-31.751/92, cita y emplaza o todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como de 30 días, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres días. Salta, 19 de octubre de 1992.- Dra. Beatriz T. Del Olmo, juez; Dra.

Adriana García de Escudero, secretaria.-

Imp. \$ 25,50

e) 05 al 09/11/92

O.P. Nº 89.948

F. Nº 62.431

El Dr. Federico Augusto Cortés, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 5ta. Nominación, en autos caratulados: "Sucesorio de Giménez, Salvador - Hoyos, Julia Margarita", Expte. Nº B-31.433/92, cita y emplaza a herederos y acreedores y a toda persona que se crea con derecho a la sucesión de don Salvador Giménez y Julia Margarita Hoyos, a hacer valer sus derechos en el término de 30 días, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. Salta, 30 de setiembre de 1992.- Dra. María Mercedes Higa, secretaria.-

Imp. \$ 25,50

e) 05 al 09/11/92

O.P. Nº 89931

F. Nº 62402

La Dra. Beatriz T. Del Olmo, Juez del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de 7ma. Nominación, secretaría de la Dra. Bibiana Acuña de Salim, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Ignacio Arturo Michel o Ignacio Arturo Michel Ortiz, para que hagan valer sus derechos, en el juicio sucesorio que se tramita por ante este juzgado en Expte. Nº 32.451/92 bajo apercibimiento de ley. Publicación por tres días. Salta, 22 de octubre de 1992. Dra. Bibiana Acuña de Salim, secretaria.

tmp. \$ 25,50

e) 3 al 5-11-92

O.P. Nº 89930

F. Nº 62399

El Dr. Luis Enrique Gutiérrez, Juez del Juzgado Civil y Comercial de 1ª Instancia 3ª Nominación, secretaría de la Dra. Sara del C. Ramallo, en los autos "Durán de Abán. María Antonia - Abán, Andrés Roque" Sucesorio Expte. Nº B-14937/90 cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho sobre la presente sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días (30) comparezcan a hacerlo valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres días (3) en Boletín Oficial, y diario ECO del Norte. Salta, 30 de octubre de 1992. Dra. Sara del C. Ramallo, secretaría.

Imp. \$ 25,50

e) 3, 4 y 5-11-92

REMATES JUDICIALES

O.P. Nº 89.857

F. Nº 62.438

Por: FRANCISCO A. SEGOVIA JUDICIAL SIN BASE

T.V. Color Philco binorma 20' y otros muebles .-

Hoy 05 de noviembre de 1992, a las 18.30 hs., en José E. Uriburu Nº 7 (contin. Tucumán), ciudad, remataré sin base, al contado y e/inmediata: 1) Mueble de cocina de 3 p. c/fórmica marrón; 2) Juego living de 5 sillones indiv. tapiz. en tela cuadrillé. incluido mesa ratona haciendo juego con los sillones; y 3) Televisor color marca Philco binorma CATV de 20', Serie Nº 40.643 IC c/c. remoto. en funcionamiento. Todo en el estado que se encuentra. Ver y rev. en Lavalle 799, desde 16.00 hs. Ordena Sr. Juez de 1ra. Inst. C. y C. de 6ta. Nom.; Secretaría Nº 1, en autos "Santa C. de Asís vs. Valer, Carlos R. Ejec.", Expte. Nº B-23.330/91. Edictos 1 día en Boletín Oficial y El Tribuno. Comisión 10% del precio c/comprador. La subasta se hará aunque el día sea inhábil. Informe en Lavalle 799, teléfono 230154.-

Imp. \$ 10,50

e) 05/11/92

O.P. Nº 89.958

F. Nº 62.437

Por: FRANCISCO A. SEGOVIA JUDICIAL SIN BASE

Organo electrónico marca Casio.-

Hoy, 05 de noviembre de 1992, a hs. 18.45, en José E. Uriburu Nº 7 (contin. Tucumán), ciudad, remataré sin base, al contado y e/inmediata: un teclado (órgano) electrónico m/Casio Mod. CT-655 Nº T-0A0218 Nº K031499 con transformador eléctrico y estuche de plástico, en el estado que se encuentra. Ver y rev. en Lavalle 799, desde hs. 16.00. Ordena Sr. Juez de 1ra. Inst. C. y C. de 6ta. Nom.; Secretaría Nº 1, en autos "Bañagasta, Gertrudis M. vs. Bravo de Bravo, Beatriz L. - Ejec.", Expte. Nº B-24.583/91. Edictos 1 día en Boletín Oficial y El Tribuno. Comisión 10% del precio c/comprador. La su-

basta se hará aunque el día fuera inhábil. Informes en Lavalle 799 - Tel. 230154.-

Imp. \$ 10,50

e) 05/11/92

O.P. Nº 89.959

F. Nº 62.436

Por: FRANCISCO A. SEGOVIA REMATE JUDICIAL

En Orán, en el centro de la ciudad, a una cuadra de la plaza San Martín, importante inmueble ubicado en calle 25 de Mayo Nº 62 (al lado de la Iglesia Evangelista).

El Juzgado Federal de Salta, Secretaría del Dr. Pablo Mariño, en autos "Banco de la Nación Argentina vs. Donat, Robert y otra - Ejecución Prendaria", Expediente Nº 98.760/82, comunica por 3 días con edictos en Boletín Oficial v diario El Tribuno, que el martillero don Francisco A. Segovia rematará el día 12 de noviembre, a horas 11.00, en la Suc. Orán del Banco Nación Argentina, sito en Pellegrini esq. Coronel Egües, ciudad de Orán. Prov. de Salta, con la base de \$ 1.236,64 (2/3 del V.F.) el inmueble identificado como Lote 2 del Plano 350 - DGL ubicado en calle 25 de Mayo Nº 62, de la ciudad de Orán, Prov. de Salta, de prop. del demandado y embargado en este juicio. N. Cat.: Dep. Orán 16, Sec. 6ta., Mz. 122, Parc. 15c, Matrícula 3585. Ext.: Fte. 11,18 mts. c/Fte. 19,40 mts.; L/S 63,49 mts. y L/N línea quebrada que particula del frante mido 20 mts. guiebra al N tiendo del frente mide 30 mts. quiebra al N. 8,90 mts. y quiebra al E. 33,80 mts. hasta el c/Fte Lim.: los que dan su título. Ant. domin.: Lº 20, Fº 146, As. 153. Mejoras: pavimento s/calle; con agua, sin cloaca ni gas. Consta de una vivienda precaria de madera con techo de chapas de zinc, con luz. Est. de ocupación: está habitado por el Sr. Mario Aveldaño, su esposa y dos hijos menores, en alquiler sin contrato. Los interesados podrán visitarlo durante el día. C. de pago: Seña 30% a/c. precio y 5% comisión s/el precio c/comprador, al contado en el acto. Saldo a la aprobación de la subasta. La subasta se hará aunque el día fuera inhábil. Consultas en Lavalle 799, Salta, Tel. 230154 y el día de la subasta en la sucursal bancaria indicada. Dr. Pablo Mariño, secretario.-

Imp. \$ 51.00

e) 05 al 09/11/92

O. P. Nº 89945

F. Nº 62429

Por: ALBERTO N. DIAZ JUDICIAL - SIN BASE

El 5-11-92 a horas 18.30, en Caseros 1926, remataré sin base, de contado, los siguientes bienes: Un escritorio metálico 4 cajones; un sillón metálico giratorio Tap. en cuerina; un mueble de vidrio de 10 Comp. desarmable; una máquina escribir Olivetti 80, Serie 263688; una máquina calcular Casio, Mod. FR-125S; una máquina de coser Ind. Butterfly, eléctrica c/motor Incorp., Mod. GNS Nº 11362893; una máquina de escribir Optima portátil c/estuche; un aparato telefónico c/Interc. Sony-Diamond, Serie 509-0767, Mod. C.P.S.O., todos en el estado en que se encuentran. Revisar: Caseros 1926. Horario comercial. Entrega inmediata. Ordena: Sra. Juez de 1ª Inst. C. y C. de 1ª Nom., Secretaría Dra. Silvia E. Rivero, Expte. Nº B-

22.306/91 c/González, Fernando s/Ejec. Edictos por dos días en Bol. Oficial y El Tribuno. La subasta no se suspende aunque el día fuere declarado inhábil. Salta, 2 de noviembre de 1992. Dra. Rubí Velásquez de Calleri, secretaria.

Imp. \$ 21.-

e) 4 y 5-11-92

O. P. Nº 89939

F. Nº 62406

Por: OSVALDO R. CELIZ Una casa en Castañares (mitad indivisa) con base o sin base.

El 5 de noviembre de 1992, a las 17.00 horas en Necochea Nº 330, ciudad, remataré con la base de \$ 2.955 la mitad indivisa (50%) de los derechos que le corresponden al demandado s/el inmueble catastro 86.862, Sección J, Manz. 318b, Parc. 4, Medidor 125, Grupo 200 Viviendas. Habitada; visitar en horario hábil. Posee 3 dormitorios, living comedor. cocina, baño, patio, lavadero y servicios. Si transcurridos 15" de espera legal y no hubiere postores por la base se sacará a subasta sin base (Art. 589 C. de P.C.C.). Seña 30%. Comisión de ley, en el lacto y de contado. Ordena señor Juez de 1ª Inst. C. y C. de 5ª Nom. en juicio Ejec. de Sentencia c/Flores, José M., Expte. Nº 27.448/92. Osvaldo R. Céliz, Mart. Púb.

Imp. \$ 34.-

e) 4 y 5-11-92

O.P. Nº 89929

F. Nº 62398

Por: JUANA ROSA C. DE MOLINA REMATE JUDICIAL - BASE U\$S 3.136 Una casa en esta ciudad

El día 5 de noviembre de 1992, a las 18.30 hs. en mi escrit. de calle Pueyrredón Nº 1152 ciudad, remataré con la base de U\$S 3.136, corresp. al importe de crédito Hipotec., el inmueble ubic. en calle Maipú Nº 1475 de esta ciudad. Identific. Cat. 41025, Secc. "G", Manz. 4, Parc. 3 f, lote "C", plano 4261. Mide de fte. 8,66 x 24 m. de fdo. Sup. Total 207,84 m2. Limit.: N.: Fracc. B; S.: Lote 4; E.: calle Maipú y O.: Fracc. F, según datos obten. de la resp. ced. Parc. Tiene constr. un dormit., livingcom., galería cubierta, fondo, cocina y baño sin terminar; todo techado con chapas de zinc y piso de cemento fletachado. Cuenta con serv. sanitarios y luz eléct. Se encuentra habit, por el demandado y su Flia. Ordena la Sra. Juez del Juzg. de 1⁹ Inst. C. y C. de 1⁹ Nom., Dra. María Cristina M. de Marinaro, Secret. Dra. Rubí Velázquez de Galleri, en juicio seg. contra: "Tapia, Lorenzo - Ejecución Hipotecaria", Expte. Nº B-27.779/92. Forma de pago: 30% del precio total obt. con más el 5% de arancel de Ley en el acto del remate a cargo del comp. El saldo (70%) dentro de los 5 días de aprob. la subasta. No se susp. aunque el día fij. sea decl. inhábil. Public. 3 días en Bol. Oficial y El Tribuno. Informes a la Sra. Martillero en Pueyrredón Nº 1152 por la tarde o al Teléf. 240330 desp. de las 21 hs. J. R. C. de M., Martillero Público.

Imp. \$ 51

e) 3, 4 y 5-11-92

INSCRIPCION DE MARTILLERO

O.P. Nº 89899

F. Nº 62361

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 11º Nominación, doctor Juan Cabral Duba, secretaría de la doctora María Ana Gálvez de Torán, en autos: Mugnaini, Rubén Héctor, Inscripción de Martillero Público, Expte. Nº V-33.495/92, ordena la presente publicación, a los fines de la oposición del Art. 2º de la Ley 3.272. Publíquese edictos por ocho días. Fdo: Juan Cabral Duba, Juez. Salta, 28 de octubre de 1992. Dra María Ana Gálvez de Torán, Secretaria.

Imp. \$ 68,00

e) 30-10 al 10-11-92

EDICTO JUDICIAL

O.P. Nº 89925

R. s/c. Nº 6053

La Dra, Marta Bossini de Aguilar, Juez del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil de Personas y Familia 1ra. Nominación, secretaría de la Dra. Graciela Saravia de Aranda, en los autos caratulados: "Núñez, Encarnación vs. Flores. Segundo Cirilo - Tenencia definitiva de hijos" Expte. Nº 1B-29.701/92, cita a Segundo Cirilo Flores, D.N.I. Nº 10.822.948, a efectos que haga valer sus derechos en el término de los 9 días a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de designársele Defensor Oficial que lo represente. Publiquese por tres días en un diario de circulación comercial y en el Boletín Oficial. Salta, 27 de octubre de 1992. Dra. Graciela Saravia de Aranda, secretaria.

Sin cargo

e) 3 al 5-11-92

Sección GENERAL

CONVOCATORIA A ELECCIONES

O. P. Nº 89941

F. Nº 62421

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSO-RES, INGENIEROS Y PROFESIONES AFINES ELECCIONES AÑO 1992

Se hace saber que el plazo para presentación de listas fijado por la Resolución Nº 126/992 ha sido prorrogado hasta el día 6 de noviembre de 1992 a las 18:00 horas en las mismas condiciones señaladas en dicha resolución.

Raúl P. A. Bellomo Secretario José Alfredo Miguez Presidente

Imp., \$ 42.

e) 4 y 5-11-92

RECAUDACION

O.P. Nº 89.956

921	Sa ¹ do anterior Recaudación del día 04-11-92	\$ 115.026,79
•	TOTAL	\$ 115.251.89